



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-009-2019-00236-00**  
**Demandante: Ana Dilia Amaya Santiago y otros**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Medio de Control: Ejecutivo a continuación<sup>1</sup>**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos presentados por la apoderada de la ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago y aquel que impuso medidas cautelares, conforme a lo siguiente:

**1. Recurso de reposición y apelación**

**1.1 Antecedentes**

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Ejército Nacional, de igual manera, en auto adicional, resuelve embargar las cuentas sin carácter inembargable de la ejecutada y hasta por el monto de dos mil doscientos millones de pesos. La anterior providencia fue por estado el día hábil siguiente y de forma personal el 11 de mayo de 2021.

Contra la anterior providencia, la abogada Cheryl Fiorela Márquez en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021 presenta y sustenta recurso de reposición contra el auto que ordena librar mandamiento de pago, así mismo, presenta recurso de apelación contra la decisión de embargo y retención de sumas de dinero y dispone de los siguientes argumentos:

Argumentos del recurso de reposición

- Sostiene que la obligación cobrada no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, en la medida que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, por ello, si el ejecutante aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo en la cuenta de cobro, no es posible iniciar proceso ejecutivo, pues tal título se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la ejecutante dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional a espera de llegar al turno de pago.
- Conforme con el artículo 422 del CGP existen requisitos de forma y fondo, *“Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva – como en el caso de los actos administrativos en firme, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo”*.

<sup>1</sup> A continuación del expediente radicado 54-001-33-31-003-2009-00352-00

- Finalmente concluye la parte, que el ejecutante no allegó la copia que presta mérito ejecutivo, pues presentó la demanda con documento diferente a la primera copia que presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no pidió el desglose de la misma para presentar la ejecución.

#### Argumentos del recurso de apelación

- Sostiene que el recurso el precedente, en aplicación de lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y el artículo 321 del CGP, siendo procedente la apelación frente a las providencias que resuelvan sobre una medida cautelar.
- Indica que los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa son inembargables, basando su argumento en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, por la cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989, sin que las respuestas dadas por las entidades bancarias sean parámetro para aceptar o no el embargo. De igual manera trae a colación el artículo 40 de la Ley 1815 de 2015, artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto-, así como, un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 26 de febrero de 2019 al interior del radicado 15001333300220160003701.

Se indica, que pese a que se remitió copia del correo que remitía los correos que contenían los recursos, la parte actora, no presentó escrito frente a los mismos.

### **1.2 Actuación procesal**

En este aparte, será breve el Despacho en indicar, que la notificación personal de la demanda ejecutiva fue realizada el 11 de mayo de 2021, por lo que los recursos se consideran en término.

### **1.3 Consideraciones frente a los recursos presentados**

#### **1.3.1 Recurso de Reposición**

Habiendo atendido la posición de la parte ejecutada, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

En el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho estudió los documentos sometidos a control de la ejecución y se estimó que los mismos tenían la virtualidad de causar el efecto esperado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que contenían una orden clara, expresa y exigible, ahora, el recurso de la entidad está dada por el elemento “expreso” pues considera que el actor debió solicitar el desglose de la copia que presta mérito ejecutivo que reposa al interior de la actuación administrativa de cobro.

Pese a lo anterior, para el Despacho el argumento no está llamado a prosperar, en tanto, para la ejecución de las solicitudes generadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, basta con la solicitud de desarchivo de la actuación ordinaria o la presentación de copias auténticas, pues es a partir de estos que el elemento expreso se constituye.

Sobre el particular, el Despacho atiende la posición de la parte actora, quien en el mes de julio de 2019 presentó escrito de ejecución a continuación del expediente radicado 54001-33-31-003-2009-00352-00 y este Despacho al avocar conocimiento en providencia de fecha 27 de enero de 2021, resolvió ordenar librar mandamiento de pago, en atención al material probatorio que fuera aportado en medio electrónico, sin que la entidad presentara argumentos relativos la

inexistencia del título, falta de presentación del mismo, pago, etc., en adición a que no fue solicitado el desarchivo del expediente, sin embargo, de oficio el mismo será requerido, previo pago de las expensas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho dispuso el estudio de los documentos expuestos por la parte actora, sin que sobre el particular se propusiera tacha frente a dichos documentos, razón por la cual, se desechará el argumento de la demandada y se ordenará continuar con el proceso de la referencia.

### 1.3.2 Recurso de apelación

Ahora, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada el 18 de mayo de 2021, en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2021 a través de la cual se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se concede el recurso de apelación y se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

El presente recurso de concede en el efecto devolutivo, lo que implica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

## 2. Impulso procesal

### 2.1 Traslado de excepciones

Ahora, una vez resuelto el recurso presentado, se advierte que la apoderada del Ministerio de Defensa presentó contestación a la demanda a través de correo electrónico el pasado 27 de mayo hogaño y en ella presentó excepciones, conforme con ello, el artículo 443 del Código General del Proceso, al establecer que habrá de darse a las excepciones presentadas por los ejecutados dispuso:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

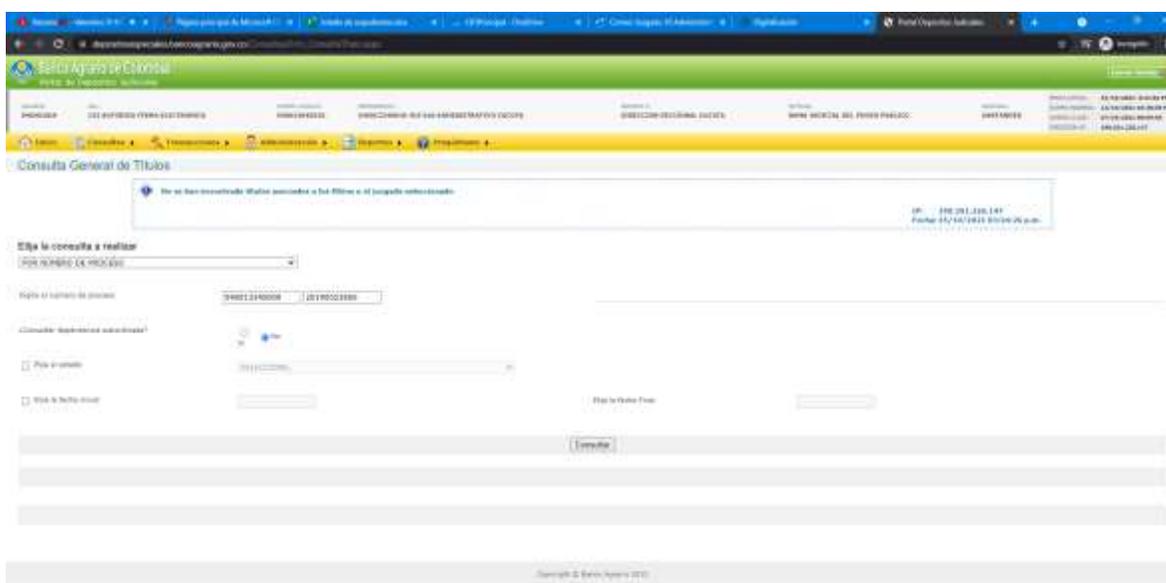
Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presenta las excepciones de a) requisitos a cargo del demandante, b) disponibilidad presupuestal afecta la obligación de pagar que tiene la entidad, c) pago por orden económico presupuestal y e) excepción innominada.

No se pasa por alto, que la parte actora, a través de correo electrónico presentado el 03 de junio de los corrientes contestó las excepciones planteadas, dicha situación podría permitir continuar con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo, conforme con la reforma legal introducida al proceso contencioso administrativo, los traslados que pueden descender las partes de forma automática son aquellos de índole secretarial, lo que no ocurre en este caso, pues de las excepciones, el artículo 443 del CGP impone el traslado de 10 días a la parte ejecutante mediante auto.

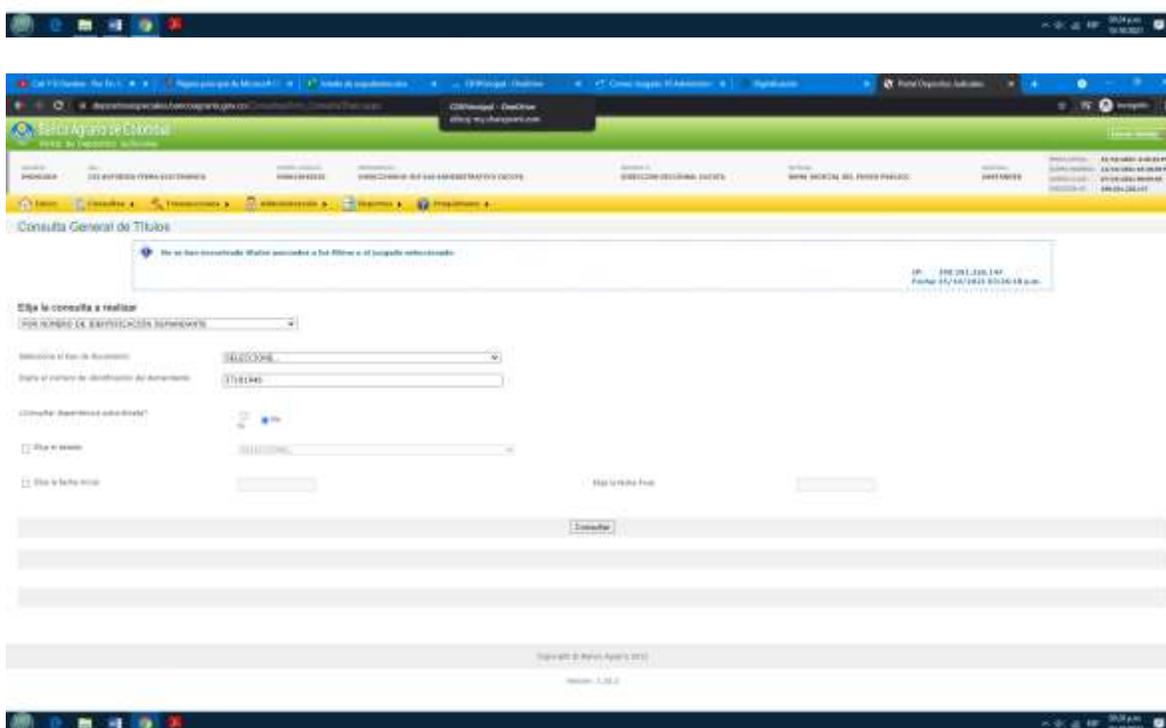
En ese orden de ideas, lo procedente conforme a la norma estudiada y las excepciones planteadas es correr traslado de las mismas por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas o se reitere en las presentadas.

## 2.2 Informe sobre títulos constituidos

Finalmente, se advierte requerimiento de la apoderada de la ejecutada, en la que solicita información sobre los títulos ejecutivos constituidos en el particular, para absolver este requerimiento, se acudió a la página web a través de la cual se gestionan los mismos y se obtuvieron los siguientes resultados:



The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the website of the Banco Agrario de Colombia. The page has a header with the bank's logo and navigation menu. Below the header, there is a search bar with the text 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al campo seleccionado.' and a date '17/10/2023 10:59:26 a.m.'. The main section is titled 'Elija la consulta a realizar' and features a dropdown menu with the selected option 'POR NOMBRE DE ASOCIADO'. Below this, there are several input fields: 'Seleccione el tipo de documento' with a dropdown menu, 'Escriba el número de identificación del documento' with a text input field, and 'Escriba el número de documento' with a text input field. There are also checkboxes for 'Mostrar en pantalla' and 'Mostrar en fecha exacta', and a 'Consultar' button at the bottom.



The screenshot shows the same 'Consulta General de Títulos' page, but with the dropdown menu set to 'POR NOMBRE DE ASOCIACION FINANCIERA'. The search bar still shows the message 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al campo seleccionado.' and the date '17/10/2023 10:59:26 a.m.'. The input fields are now: 'Seleccione el tipo de documento' with a dropdown menu, 'Escriba el número de identificación del documento' with a text input field, and 'Escriba el número de documento' with a text input field. There are also checkboxes for 'Mostrar en pantalla' and 'Mostrar en fecha exacta', and a 'Consultar' button at the bottom.

La búsqueda realizada no arroja resultados positivos pese a realizarla teniendo en cuenta el radicado del proceso y la identificación de la señora Ana Dilia Amaya Santiago, situación que está en consonancia con las respuestas emitidas por las entidades financieras de las que reposa respuesta al interior del expediente digital.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes

intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:paraquehayajusticia@ccalcp.org">paraquehayajusticia@ccalcp.org</a> <a href="mailto:paraquehayajusticia@yahoo.es">paraquehayajusticia@yahoo.es</a>
Ministerio de Defensa	<a href="mailto:Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co">Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, de conformidad con el poder aportado junto al recurso y la contestación de la demanda; de igual manera, tener como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 27 de enero de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2021 a través de la cual se decreta el embargo y retención de sumas de dinero que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia. El presente recurso de concede en el efecto devolutivo.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Cheryl Márquez Colmenares de conformidad con el memorial presentado junto al recurso de reposición y con la contestación de la demanda. Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez, conforme a la sustitución aportada el 26 de febrero del año en curso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**484788850b478c435a95038354e96cfa830dee654610613e8823c5459db0657e**  
Documento generado en 20/10/2021 09:09:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente N° 54-001-33-40-010-**2019-00047-00**  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIRO ENRIQUE ARENAS VERA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMO en todas sus partes la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto ***archívese*** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e74454e0bce3dbe40c5d01ef39d56b4013e32508eb51db165f76ee7b30c8fce**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 54001-33-31-010-2019-00234-00  
Demandante: JOSÉ NICOLÁS RONDÓN GUARDIÁN  
Demandados: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
CAPRECOM / PAR TELECOM / TELEASOCIADOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de septiembre de 2021, notificada a las partes en estrados conforme lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP –Dr. Oscar Vergel Canal-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de este Circuito el día veintidós (22) de septiembre de 2021 a las 12:32 p.m., adjunta memorial de recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Oscar Vergel Canal en su calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de septiembre de 2021 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54001-33-31-010-**2019-00234**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf0f7817e38a5101c61d7f8efb0478eaa28dedab2de66573161897ce22737860**

Documento generado en 20/10/2021 11:24:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Conjuez: Armando Quintero Guevara

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00298-01  
Actora: Jorge Enrique Gómez Rico  
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos y formalidades de Ley, por consiguiente, se dará trámite a la admisión de la demanda.

**En consecuencia, se dispone:**

1.) **Admítase** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. DESAJCR18-2966 del 19 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve derecho de petición y niega el reconocimiento y pago de la Bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas.
- Acto administrativo presunto negativo configurado como consecuencia de la interposición del recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, en el cual se solicita se revoque la resolución anterior.

3.) Téngase como parte demandante a Jorge Enrique Gómez Rico.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta.

5.) **Notificar** personalmente este proveído al **Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación- Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta**, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020. De la remisión del correo electrónico, la parte interesada deberá allegar al juzgado la respectiva constancia.

6) De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a los ORDINALES 1º, 2º y 4º de este proveído, dentro del termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de notificación por estado a la parte demandante como al Ministerio Publico, vía correo electrónico en formato PDF, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar a la Secretaria del Juzgado a

través del correo institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia en formato PDF del envío del correo electrónico o acude de recibo.

Adviértase a la parte actora, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

7) El Despacho decide **No vincular** como intervinientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tal como lo solicitó el demandante, teniendo en cuenta que revisadas las pretensiones de la demanda y los elementos de prueba allegados, se advierte que en el presente asunto no existe una relación jurídico sustancial entre la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta- Ministerio de Hacienda y Crédito Público que fuerce su comparecencia para decidir en el presente asunto; pues, nótese que la parte demandante tan sólo formuló pretensiones en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta, que, es la autoridad que expide el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía financiera, presupuestal y administrativa, sin plantear reproche o pretensiones en contra de entidades distintas a las enunciadas, por lo que no se puede determinar la existencia de una relación jurídica que imponga la intervención de estas personas jurídicas.

Adicionalmente cabe recordar que el ente demandado en estos procesos ya está representado precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 159 del CPACA, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

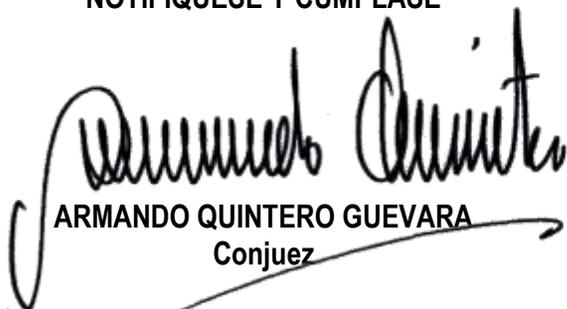
8.) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante como lo establece el **artículo 9° de decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico [jjgomezrico@hotmail.com](mailto:jjgomezrico@hotmail.com)

9.) Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Por el término treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de notificación personal, previsto en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas **aportarán el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

10.) Reconózcase personería para actuar en causa propia al doctor **Jorge Enrique Gómez Rico** en los términos y para los efectos del memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ARMANDO QUINTERO GUEVARA  
Conjuez



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2020-00001-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite procesal que antecede, el Despacho procede a da impulso a la ejecución de la referencia, conforme a las siguientes:

### **1. Consideraciones**

El Despacho Judicial a través de providencia de fecha 21 de julio de 2020 decidió librar mandamiento en pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, providencia que fue notificada personalmente el 22 de abril de 2021 al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de igual manera se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El pasado 06 de mayo de los corrientes, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda a través de correo electrónico y en ella presentó argumentos de defensa, si bien en esta oportunidad no calificó los argumentos como excepciones de mérito, el Despacho considera necesario, dar el trámite previsto en el artículo 443 del CGP y con ello abrir la oportunidad a la parte actora para que intervenga; conforme con lo indicado, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Así las cosas, al revisar la contestación a la demanda, se advierte que la Nación – Fiscalía General de la Nación presenta como argumentos a) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, b) innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, c) derecho a la igualdad, e) excepción al derecho de turno en materia de administración de justicia.

Debe aclarar el Despacho que luego de conocerse la posición de la parte actora, el Despacho optará por darle el impulso procesal que corresponda a la situación particular.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	
Fiscalía General de la Nación	<a href="mailto:Maria.marroquin@fiscalia.gov.co">Maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Claudiac.molina@fiscalia.gov.co">Claudiac.molina@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

Reconocer como apoderada de la ejecutada a la abogada María Fanny Marroquín Durán, de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada María Fanny Marroquín Durán de conformidad con el memorial presentado junto a la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c21f6ae2f39e29a8110092507d0126ca1ee46a7db81a966dc9c1b16b64a19d3**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2016-01188-00  
**Demandante:** Javier García Ruiz y otros  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario; EICVIRO ESP;  
Iluminaciones de la Frontera  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso presentado frente al auto que negó la solicitud presentada por el apoderado de iluminaciones de la Frontera, conforme a lo siguiente:

**1. Resolución del recurso presentado**

**1.1 Antecedentes**

El 20 de mayo de 2021 el Despacho dispuso negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de Iluminaciones de la Frontera, dicha providencia fue notificada por estado el 21 de mayo siguiente.

**El 25 de mayo de 2021, la abogada Lyana Verneicy Espinal León presenta recurso de reposición contra el anterior en nombre de Iluminaciones de la Frontera** y en este presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

- Considera que al existir certificación de existencia de la persona jurídica recurrente, debió proceder la notificación al correo electrónico ubicado al interior del mismo certificado y no al previsto en la página web.
- Sostiene que la *“dirección referenciada por el despacho y que se encuentra publicada en el sitio web de la entidad, no informa que se trate de la dirección para notificaciones judiciales de la empresa, por lo cual la aquí demandada no generó ningún tipo de equivoco para los usuarios de la información, pues siempre se entendió que la dirección de notificaciones judiciales sería la que aparece en el registro mercantil de la compañía”*.
- Sostiene que la notificación efectuada debió realizarse a la demandada en calidad de particular inscrito en el registro mercantil, en los términos previstos antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- Indica que *“de continuarse el proceso en las actuales circunstancias, se le estarían lesionado en enorme medida a mi mandante los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, pues además de negarse el llamamiento en garantía, implícitamente el despacho está determinando que la contestación de la demanda fue radicada de forma extemporánea con todas las consecuencias procesales que ello acarrea”*.

La secretaria del Despacho a través de actuación de fecha 17 de junio de 2021 corre traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales.

El 22 de junio de los corrientes, se carga al expediente escrito presentado por el abogado Daniel Dallos Castellanos en el que se opone al recurso presentado por Iluminaciones de la Frontera, con base en lo siguiente:

- Afirma la parte, que conforme a los artículo 197 y 199 del CPACA “la notificación electrónica de la demanda es aquella que se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual en el presente caso se surtió de forma correcta, como quiera que el correo electrónico que se evidencia a folio 380 del expediente electrónico cuaderno principal, es el de la empresa de ALUMBRADO PÚBLICO DE VILLA DEL ROSARIO-ILUMINACIONES DE LA FRONTERA S.A.S y la notificación se entiende surtida cuando la misma se remite al correo electrónico establecido para el efecto”, indica que *“si bien no fue notificado al mail que figura en el registro mercantil -jonnygar@hotmail.com, si fue notificado a la empresa Alumbrado Público de Villa del Rosario, esto es, al correo electrónico –a.p.villaderosario@hotmail.com -el 13 de junio de 2017, dado que la sociedad Iluminaciones de la Frontera SAS, es concesionaria de aquella, por lo que era procesalmente procedente notificarla a ese correo electrónico”*.
- Sostiene que la entidad demandada ha propuesto en múltiples oportunidades la indebida notificación, sin embargo, resulta clara la postura del Despacho Judicial en indicar que no se tendría en cuenta la solicitud por tratarse de una actuación extemporánea.
- Considera el apoderado de la parte actora, que al haberse desplegado actuaciones temerarias que han dilatado el curso normal del proceso, pues lo pedido ha sido decidido en múltiples oportunidades, inclusive con la participación del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y ello ha generado un trasegar de más de dos años sin que se pueda tener avance procesal, en virtud de las distintas actuaciones adelantadas por la referida entidad.

## 1.2 Consideraciones frente al recurso presentado

Habiendo atendido las posiciones de las partes, este Despacho considera que el asunto de la referencia debe necesariamente resolverse sin reponer la actuación procesal, esto teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

El Despacho en oportunidad anterior, se refirió a la situación particular referida al interior del proceso de reparación directa al indicar que conforme al artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, artículos 3°, 5° y 7° de la Ley 1712 de 2014, de igual manera, del estudio realizado al interior de la página web apedemsa.com del municipio de Villa del Rosario de la que se extrajo la información del correo electrónico tenía como reseña la concerniente a la sociedad Iluminaciones de la Frontera y se dispuso que su vinculación a la actuación no se limitaba a la participación de un particular inscrito en el registro mercantil, sino en su condición de prestador en cumplimiento de funciones públicas.

La demandada sostiene que no era válida la notificación realizada, pues la misma debía transcurrir conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad, sin embargo, el argumentos presentado no tiene vocación de prosperidad, en la medida que la Ley 1712 de 2014 previó la obligación de que sujetos de derechos público o privado, estuviesen en la obligación de disponer de los canales de atención virtual o correos electrónicos, para atender las distintas obligaciones, entre las que también se incluye la de proceder con la notificación personal al interior de procesos judiciales.

Otro aspecto que se controvierte que en la dirección prevista en la página web ni indicaba que sería plausible la notificación de actuaciones judiciales, sin embargo, esta situación no es de recibo, pues, ello sería admisible, si junto a la dirección se hubiese dejado anotación relacionada con el correo exclusivo para tal propósito,

situación que llevó a este Despacho a considerar que la parte había dado lugar a la causal de nulidad y por ello no podría invocar ese hecho en su favor.

Así las cosas, el Despacho no encuentra que la parte proponga argumentos nuevos o adicionales frente a la situación particular ya estudiada y decidida y en razón de ello, no repondrá el auto anterior y ordenará continuar con el trámite de la actuación, pues como lo manifestó el apoderado de la parte actora, se ha visto afectado por la multiplicidad de actuaciones que se han desplegado sobre el punto de controversia, sin que se pueda considerar como una actuación de mala fe, pues se encuentra ejerciendo las posibilidades procesales que la normativa le permite en su condición de parte.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Abogado</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
Municipio de Villa del Rosario	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co">notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@villarosario.gov.co">alcaldia@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:oficinajuridica@villarosario.gov.co">oficinajuridica@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:abogadapaolaocha@hotmail.com">abogadapaolaocha@hotmail.com</a>
EICVIRO ESP	<a href="mailto:eicvirocomercial@hotmail.com">eicvirocomercial@hotmail.com</a> <a href="mailto:eicviro@hotmail.com">eicviro@hotmail.com</a>
Iluminaciones de la Frontera SAS	<a href="mailto:a.p.villaderosario@hotmail.com">a.p.villaderosario@hotmail.com</a> <a href="mailto:john.canas@edemsa.com.co">john.canas@edemsa.com.co</a> <a href="mailto:lyana.espinal@gmail.com">lyana.espinal@gmail.com</a>

En relación al correo electrónico previsto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Iluminaciones de la Frontera ([john.canas@edemsa.com.co](mailto:john.canas@edemsa.com.co)), indica que no autoriza recibir notificaciones judiciales, sin embargo se tendrá en cuenta en atención a lo indicado por la apoderada de la parte.

Finalmente, se reconocerá como apoderada de Iluminaciones de la Frontera a la abogada Lyana Verneicy Espinal León conforme con el poder aportado al expediente digital conferido en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderada de Iluminaciones de La Frontera a la abogada Lyana Verneicy Espinal León conforme con el poder aportado al expediente digital conferido en los términos del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be85242c99f9cde8d85e4aae424677c935b4fec1b1aecf1dca5d4cb39fd0c3a7**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente N°        54-001-33-40-010-2016-00142-00  
Acción:                REPARACION DIRECTA  
Demandante:        ISMAEL ESTANISLAO VÉLEZ VERGEL Y OTROS  
Demandado:         NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual REVOCO la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto ***archívese*** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente N° 54-001-33-40-010-2016-00198-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: WILLIAM RÍOS MONROY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual REVOCO la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia de fecha treinta de julio (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto ***archívese*** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c105828fa4e9bf9851c919559bdbafd7438ef1be1cc17c50e11debedd65b1d**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2016-00912-00  
**Demandante:** Lucía González Restrepo  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse frente a los requerimientos de los apoderados de las partes frente a la entrega del título constituido en favor de la demandante.

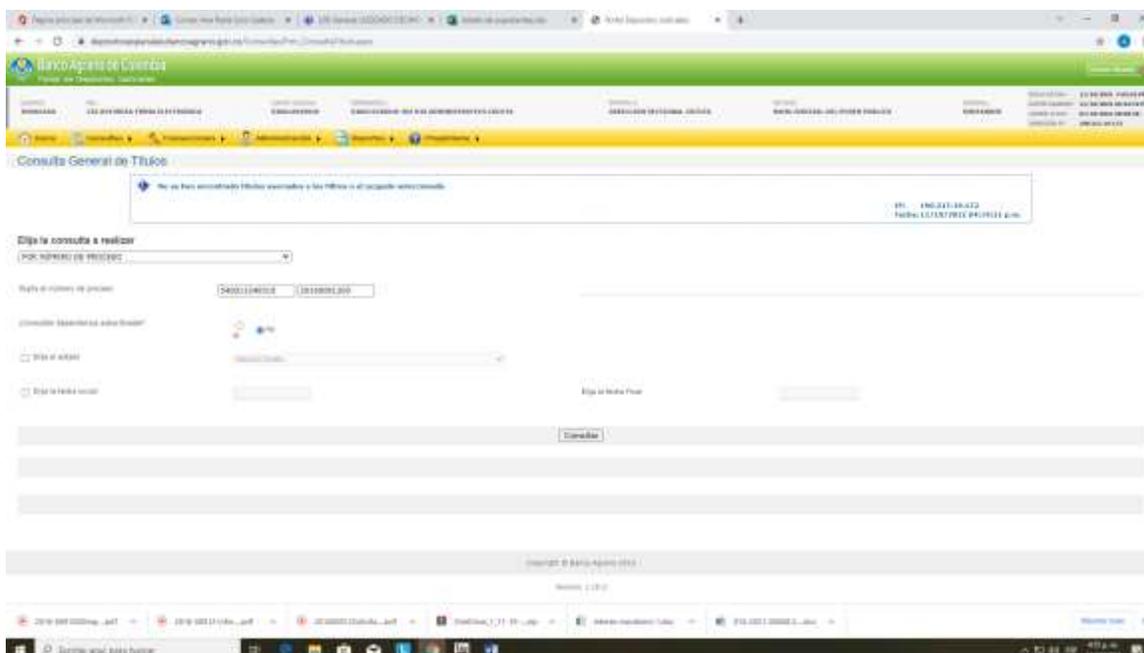
### 1. Antecedentes

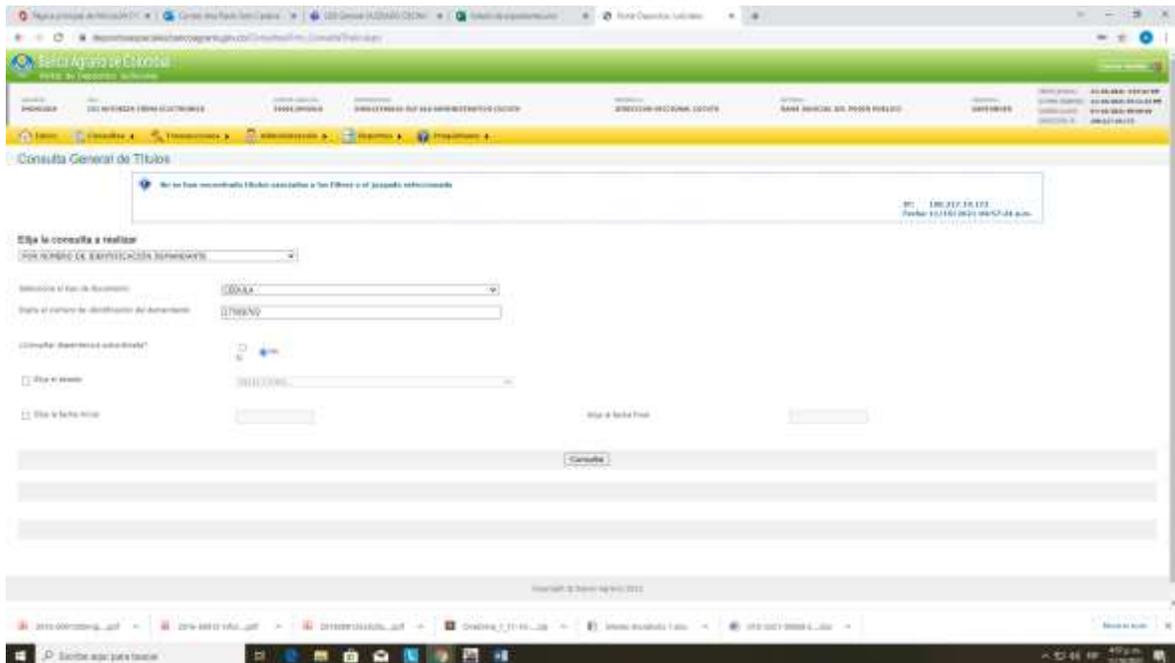
El apoderado de la UGPP, señor Oscar Vergel Canal a través de correo electrónico allegado el 25 de agosto del año 2020 informa la constitución de depósito judicial frente al radicado de la referencia y para el efecto allegó una serie de documentos.

El apoderado de la parte actora a través de escrito de fecha 09 de octubre del año anterior solicita la entrega del título judicial y para el efecto indica la cuenta a la cual se debe entregar la misma, así como el certificado de la misma. Mediante correos electrónicos de fecha 29 de julio y 02 de agosto de 2021, el apoderado de la UGPP reitera el impulso procesal para la entrega respectiva del título judicial. Finalmente, el apoderado del extremo activo hace lo propio conforme al escrito de fecha 11 de octubre de 2021.

### 2. Consideraciones

El Despacho Judicial, conforme a la solicitud de las partes, procedió a la revisión de la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta en el Banco Agrario y realizó la búsqueda tanto por identificación de la demandante, como por radicado del proceso, encontrando lo siguiente:





La anterior búsqueda arroja resultado negativo, lo que impuso, revisar en detalle, los documentos aportados por las partes, en especial, aquellos aportados por la parte ejecutada, momento en que se advierte lo siguiente:

CUESTA JUDICIAL	FECHA		VALOR	DEPOSITO	ESTADO
	EMISIÓN	PAGO			
010 010 CIVIL MPAL CUCUTA ORALIDAD	20191227	0	\$ 2.310.246,05	PENDIENTE DE PAGO	1

La constitución del título a órdenes de la señora Lucía González se realizó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad, razón por la que no está disponible para este Despacho Judicial, de acuerdo con *“la relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura como demandado y consignante la UGPP”*.

Conforme con lo anterior, se requerirá para que secretaría proceda a solicitar al Juzgado Décimo Civil Municipal aludido la conversión del título identificado con el número 451010000837317 constituido a favor de la señora Lucía Gonzáles Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 27568702 y por valor de \$2.310.246,05.

Una vez, el Juzgado requerido realice las gestiones necesarias para convertir el título a órdenes de este Despacho Judicial, se procederá al estudio de la entrega del mismo a la beneficiaria.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:acoprescolombia@gmail.com">acoprescolombia@gmail.com</a>
UGPP	<a href="mailto:overgel@ugpp.gov.co">overgel@ugpp.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad para que convierta el título ejecutivo identificado con el número 451010000837317 constituido a favor de la señora Lucía Gonzáles Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 27568702 y por valor de \$2.310.246,05 a órdenes de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla la orden por secretaría ha de ingresar el expediente al Despacho para proceder con la solicitud de entrega.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra únicamente en formato físico, se ordena a la secretaría del Despacho que proceda a su digitalización a efecto de resolver la entrega pedida y atendiendo que sobre el particular se suscribió acuerdo conciliatorio entre las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72769fb71e24c65af3a34ab7fda3a81be8c0a4a4b6a9c6031a40c5ddabb3cf14**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente N°        54-001-33-40-010-**2016-01155-00**  
Acción:                NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante:        ELIANA VILLAMIZAR IBARRA  
Demandado:         MUNICIPIO DE SANTIAGO

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual CONFIRMO en todas sus partes la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524c61cc500382da6c1dabff3fda08ed222adb6d4169fd2250cc57e824a81acb**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente N°        54-001-33-40-010-**2017-00140-00**  
Acción:                NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante:        NUBIA ESTELLA JAIMES OCHOA  
Demandado:         MUNICIPIO DE SANTIAGO

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMO en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en sentencia de fecha treinta de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De otra parte, se hace necesario **CONMINAR** a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7a92ab0c3d4aad043c0d40efa418678ee9e93a9736a01130307fcb653062de**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente N°        54-001-33-40-010-**2017-00142-00**  
Acción:                NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante:        JOSE GERARDO RAMIREZ RAMÍREZ  
Demandado:         MUNICIPIO DE SANTIAGO

***Obedézcase y cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMO la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto ***archívese*** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9af6dd85e599311d5fd387f06bc5bfbc830e427e0f7f3f720d157b5aeff09d**

Documento generado en 20/10/2021 09:09:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**